AÑO DE 1845. Martes 4 de marzo. NÚMERO 27.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 195.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

La Reina despues de haber oido á la Junta directiva del cuerpo de sanidad militar, y conformándose con su parecer, se ha servido declarar que en lo sucesivo produzca inutilidad para el servicio de las armas la polisarcia, ó sea la gordura ú obesidad que constituya al individuo en el caso de no poder soportar las fatigas militares, ó de no ejecutar con la rapidéz y precision indispensables los movimientos que exije el manejo del arma.=De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demas efectos á su cumplimiento. Orense 1.º de marzo de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 196.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del mes próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

En diferentes Estados de Europa se ha estendido una epizootia que causa horribles estragos, especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad, que se ha reproducido seis veces en el período de siglo y medio, amenaza hoy nuestra industria pecuaria; y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados, y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie. = De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para que así lo haga; previniéndole que dé cuenta á este Ministerio de cualquier síntoma que se advirtiese, á fin de que puedan dictarse sin dilacion las providencias correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público y el de que los Alcaldes constitucionales celen y vigilen en sus respectivos distritos si llegase á descubrirse alguna enfermedad en los ganados, dando parte inmediamente á este Gobierno político para la adopcion de las medidas convenientes á evitar sus consecuencias. Orense 1.º de marzo de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 197.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden general del 25 de febrero de 1845 en la Coruña.= Artículo único.= El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica la real orden siguiente.= Ministerio de la Guerra.= Excmo. Sr.= El General D. Antonio Urbistondo, encargado del mando de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, da parte en 17 del actual, de que advertido de que se tramaba una conspiracion que debia estallar en Vitoria en sentido de proclamar la Constitucion sin reformas anulando todo lo hecho en la última época, ha procedido á la prision de todos los iniciados, entre los cuales se cuenta un corto número de oficiales, algunos sargentos y poquísimos paisanos, sin que en esta operacion se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad, ni entibiado el buen espíritu de las tropas. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1845.= Narvaez.= Al hacer saber al ejército de mi mando el contenido del anterior escrito, no tengo otro objeto que el prevenir á todos los individuos que componen los cuerpos del mismo, vivan con la debida precaucion

y vigilancia para no dejarse engañar incautamente de los enemigos del orden y tranquilidad pública que se disfruta tan felizmente, pues á pesar de que no tengo la menor desconfianza en el buen espíritu que observan todos en favor de la disciplina y subordinacion militar, no dejo de hallarme muy prevenido para acudir á sofocar en su origen cualquiera trastorno que se intente, siendo inexorable con los criminales que resulten; y espero, que constante el ejército en sus palabras y fiel cumplidor de sus juramentos, me ayudará en cualquiera momento á sostener la paz que tan tranquilamente disfrutan los pacíficos habitantes del pais, de quienes espero tambien que entregados á sus labores y quehaceres domésticos, descansarán en la buena fe de los que con las armas en la mano estamos obligados á perseguir y destruir toda clase de revolucionarios y trastornadores que aparezcan.=Tiene un sello de la Capitanía general.=Francisco Puig Samper.

Orense 1.º de marzo de 1845.=Es copia.=*José María Cendrera.*

NÚMERO 198.

Relacion nominal por cuerpos de las licencias absolutas de tropa que existen en esta Comandancia general.

Regimiento infanteria del Príncipe n.º 3.

Soldado Felisardo Rodriguez, natural de Mourisco.

Id. Ramon Rios, de Santo Tomé.

Id. Francisco Gonzalez, de Santa Maria de Ribadavia.

Id. Juan Paradelo, de San Felix de la Albergaria.

Regimiento infanteria de Soria n.º 9.

Cabo 2.º Pedro Fernandez, de Chandreja.

Soldado Juan Fernandez, de Paradaseca.

Id. Jacinto Lorenzo, de Corredera.

Id. Matias Salen, de Monterrey.

Id. Benito Gomez, de Santa Maria Rebordechao.

Id. Francisco dos Pozos, de Souteliño Dosarias.

Regimiento infanteria de Estremadura n.º 15.

Soldado Francisco Lopez, de Valoria.

Regimiento infanteria de Borbon n.º 17.

Soldado Francisco Vermudez, de nuestra Señora de Pejeiros.

Id. Pascual Rodriguez, de San Salvador de Lamas de Armental.

Id. Vicente Ramos, de San Salvador de Cobas.

Id. Francisco Justo, de San Pedro de Flariz.

Id. Teodoro Gonzalez, de San Esteban de la Rua.

Id. Manuel Ramos, de Santa Marta de Corgomo.

Id. Juan Benito Carrero, de Sta. Maria del Cougil.

Id. Domingo Arias, de Santa Marta de Corgomo.

Id. José Lopez, de Vargeles.

Id. Casimiro Delgado, de Robledo.

Id. Francisco Medeiros, de San Cristobal de Medeiros.

Id. Domingo Rodriguez, de San Pedro de Flariz.

Id. Ambrosio Rodriguez Fernandez, de Santa Eulalia de Urrós.

Id. Antonio Rodriguez, de San Ciprian de Viana.

Regimiento infanteria de Albuera n.º 26.

Soldado José Freire, de Orense.

Regimiento infanteria de España n.º 30.

Soldado Francisco Basalo, de San Máximo.

Regimiento de Ingenieros.

Soldado Juan Rodriguez, de Villamarin.

Provincial de Orense.

Soldado Toribio Lopez, de Verin.

Orense 25 de febrero de 1845.=*José María Cendrera.*

NÚMERO 199.

Habiéndose desertado del regimiento infanteria Reina Gobernadora el soldado Pedro Otero Rodriguez, hijo de padre incógnito y de Rosa Otero, natural de Entrambasaguas en la provincia de Lugo, de oficio sastre y de edad 26 años: el de igual clase y cuerpo José de Castro, hijo de Manuel y de Antonia Dordoz, natural de San Ramon en esta provincia, de oficio labrador y de edad 22 años: el del propio cuerpo Benito da Pena, hijo de Francisco y de Teresa Teive, natural de Porto en la provincia de Lugo, de oficio labrador y de edad 28 años; y el del regimiento infanteria de Galicia Manuel Diaz, hijo de Antonio y de Maria Ibañez, natural de Vivero en esta provincia, de oficio jornalero y de edad 28 años; se recomienda á las autoridades y justicias de todos los pueblos del distrito procuren por cuantos medios les sean posibles la persecucion y captura de aquellos, prometiendo al que los aprehenda ó denuncie los 80 rs. que por cada uno previene la ordenanza.

Señas del 1.º Estatura 4 pies y 11 pulgadas, ojos y cejas castaños, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Idem del 2.º Estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Idem del 3.º Estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Idem del 4.º Estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba cerrada, boca regular.=Está sellado.=Francisco Puig Samper.

Es copia.=*Cendrera.*

NÚMERO 200.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal de oficio que se está siguiendo contra Pedro Blas ausente y otros arrestados, vecinos todos de San Miguel do Campo, en concepto de ejecutores del robo de carneros de la cuadra de Juan Lorenzo, y propios de Miguel do Pazo sus convecinos, se halla decretado llamar por edictos, citar y emplazar al sobredicho para que se presente en la carcel dentro de nueve dias primeros siguientes; y siendo las señales del repetido Pedro Blas, de 66

años de edad, estatura alta, pelo y barba cano, ojos garzos, nariz abultada, cara grande, color trigueño, hoyoso de viruelas, que viste pantalon de castaña viejo, chaqueta paño castaño vieja, sombrero charol viejo, zapatos viejos cuando no anda descalzo. Para que siendo habido dentro de esta provincia se le arreste y conduzca á disposicion del juzgado por la escribanía de D. José Soto, se acordó publicarlo en el Boletin oficial para que por las autoridades donde fuere habido el Pedro que parece anda pordiosando se proporcione el objeto referido, seguros de igual prestacion de servicio nacional y de justicia que en nombre de la Reina N. S. (Q. D. G.) administro, les ofrezco, y bajo de cuyo carácter exorto. Orense febrero 24 de 1845.=*Juan Lebron.*

NÚMERO 201.

Idem del Carballino.

Don Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia del partido judicial del Carballino.=Hago saber: como en esta audiencia se presentó recurso por parte de Rosario Josefa y Bernarda Gonzalez vecinas de la parroquia de Santa María de Amarante, solicitando la partija y division de los bienes de la capellanía colativa que bajo la advocacion del Rosario fundó Juan Alvarez en la espresada parroquia, la cual se halla vacante; á cuya solicitud he acordado en providencia de 18 del corriente llamar por edictos á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la espresada capellanía para que se presenten en esta audiencia y escribanía del autorizante por sí ó por medio de procurador con poder bastante á decir de él, á cuyo efecto se les cita, llama y emplaza con señalamiento de los estrados de esta audiencia, en donde por su ausencia ó rebeldía se notificarán todas las diligencias á ellos tocantes, y les pararán el mismo perjuicio que si lo fuesen en sus propias personas. Y que llegue á noticia de todos se forma el presente con término de treinta dias que firmo y refrenda el presente escribano en audiencia de 28 de febrero de 1845.=*Pedro Bravo y Barcones.*=De su mandado, *José Benito Cobelo.*

NÚMERO 202.

Idem de Celanova.

El Licenciado D. Rafael Sorribas, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en comision de la villa de Celanova y su partido &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca hija de Vicenta, vecina de Quintela de Leirado, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre correccion y alcahuetismo de Luisa Alvarez, de Feardos parroquia de Santa María do Pao, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan dentro del término de treinta dias; y en otro caso pasado que sea este todos los autos y diligencias á ella tocantes se notificarán por su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia y le pararán el perjuicio que si fuesen en su persona. Y para que llegue á noticia del público se forma el presente que firmo y refrenda el originario en Celanova á 23 de febrero de 1845.=*Rafael Sorribas.*=Por su mandado, *Benito Antonio Alvarez.*

NÚMERO 203.

Idem de Vigo.

D. Lorenzo de Busto, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido &c.=Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Galicia procedan á la captura y arresto de José Fernandez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Camos, en virtud de causa instruida contra el mismo sobre malos tratamientos hechos á su convecina Josefa Vidal, cuyo reo se halla fugado, remitiéndolo si fuere habido á disposicion de este juzgado. Vigo febrero 18 de 1845.=*Lorenzo de Busto.*

Señales de José Fernandez. Estado casado, edad 31 años, estatura regular, pelo y barba castaña con patilla, ojos idem, nariz regular, cara larga, color bueno; acostumbra vestir chaqueta y pantalon pardos, chaleco encarnado y un gorro del mismo color en la cabeza.

Universidad literaria de Santiago.

Nos el Dr. D. Juan Lozano, Vice-Rector de la Universidad literaria de Santiago &c.=Hacemos saber: Que con arreglo al artículo 303 del Plan de Estudios de 1824, se saca á oposicion un grado de Licenciado en Teología, que segun lo dispuesto por la real orden de 2 de julio de 1838 y circular de la Direccion de Estudios de 26 de agosto siguiente, aprobada por real orden de 15 de setiembre del mismo año, debe adjudicarse al estudiante pobre mas sobresaliente en los dos ejercicios de escrito y oral, y que se hubiese matriculado gratis en virtud de las pruebas y circunstancias prevenidas en la real orden de 8 de enero de 1838 para la relevacion de los pagos de matrícula. Los que se consideren adornados de los requisitos que para optar al referido grado se exijen, presentarán su solicitud y documentos justificativos en la secretaría de esta Universidad en el improrogable término de treinta dias contados desde la fecha. Universidad de Santiago 24 de febrero de 1845.=*Dr. D. Juan Lozano*, Vice-Rector.=Por su mandado, *Francisco Otero y Porras*, Srio.

Continúa el Reglamento orgánico para el Colegio general de todas armas, aprobado por S. M. en real decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 24. Con el haber que pasa el erario á cada cadete y sus asistencias se atenderá á su manutencion, vestuario, lavado de ropa, compostura y reposicion de muebles y enseres del comedor y cocina, sueldos y salarios de varios maestros y criados, alumbrado general y combustible para la cocina y estufas.

Art. 25. Desde el siguiente dia al en que el cadete salga del colegio, se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose tambien el equipaje, libros, el valor de las prendas que no haya percibido y el en que se regulen los demas muebles de su pertenencia que quisiere dejar y conviniesen al colegio; pero si su salida fuere antes de dos años, se le descontará de estos valores el de las prendas y efectos que recibió del establecimiento marcados en el art. 20, por tercios del coste total, que se considerarán devengados á favor del colegio el primero y segundo, concluido el primer mes hasta el octavo inclusive; y el tercero, desde acabar el noveno hasta el diez y seis cumplido.

Art. 26. Por cada compañía de cien plazas abonará el Estado diez pensiones enteras de á seis reales, y diez medias de á tres para los jóvenes de que trata el artículo siguiente; pero si llegase el caso inesperado de sobrar algunas por no haber quien optare á ellas en ninguna escala, quedarán á beneficio de los fondos del colegio hasta que haya pensionados que puedan disfrutarlas.

Art. 27. Estas gracias, cuya concesion me reservo, deberán distribuirse bajo la clasificacion siguiente:

Pensiones enteras.

Regla primera. A los huérfanos cuyo padre haya muerto en accion de guerra ó de sus resultas.

Segunda. A los huérfanos de padre muerto en activo servicio militar.

Medias pensiones.

Tercera. A los hijos de militares en activo servicio ó que se hayan retirado por inutilidad adquirida en él, ó bien que fallecidos en esta situacion ó existentes cuenten mas de veinte años de carrera militar sin haber pasado á otra.

Cuarta. A los huérfanos descendientes de personas beneméritas que por servicios importantes ó que hayan desempeñado los primeros destinos del Estado, como ministros, consejeros de la corona, embajadores ó togados, acreditando no poder costearse á sus espensas.

Art. 28. Las pensiones enteras y medias se adjudicarán por el orden de antigüedad en la respectiva escala de cada agraciado. Al efecto se contará aquella desde los 14 años cumplidos á los que hubiesen obtenido la gracia antes, y á los demas desde la fecha en que se les haya concedido.

Art. 29. Los hijos de oficiales del ejército y armada desde subteniente efectivo á general inclusive que esten en activo servicio, retirados ó fallecidos con goce de sueldo, pagarán sus asistencias por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas en la escala siguiente: desde subteniente efectivo á teniente inclusive, 3 rs.; desde capitan inclusive á primer comandante inclusive, 4 rs.; y desde teniente coronel inclusive á general inclusive, 6 rs. Los hijos de subalternos solo tendrán derecho á la quinta parte, siempre de las plazas del colegio para el pago de los 3 rs. de asistencias, y cubierto este número, tendrán que pagar cuatro como los de las clases inmediatas superiores, hasta que por vacantes y en el orden de antigüedad entren en el goce de las de 3 rs. En todos estos casos y constantemente acreditarán con certificado del capitan general á cuyo distrito pertenezcan, que sus padres existentes ó al tiempo de su fallecimiento se hallan ó hallaban en la misma situacion, sin haber pasado á otra carrera ni disfrutar distinto sueldo del Estado.

Art. 30. Para continuar en los goces del artículo anterior durante la permanencia del cadete en el colegio y viviendo su padre, se hará cada semestre igual justificacion, perdiendo en su defecto el derecho al mencionado beneficio.

Art. 31. Los agraciados con media pension, si son hijos de militares deberán satisfacer 3 rs. diarios, y si son de paisanos 4 por la otra mitad de asistencias, en la misma forma que se ha dicho para los hijos de oficiales.

Art. 32. Todas las demas clases no comprendidas en dichas escepciones pagarán 8 rs. diarios de asistencias por semestres anticipados y otro siempre en depósito, y cualquiera que faltare á este deber será despedido por gravoso.

Art. 33. Los que antes de ser filiados cumplan diez y ocho años de edad, perderán el derecho que pudieran tener á plaza gratuita y á su admision en el colegio.

De la junta gubernativa y económica.

Art. 34. Se compondrá del subdirector, presidente, gefe del detall, el de estudios, los tres profesores de mayor graduacion, el de táctica y los cuatro capitanes mas antiguos de las compañías. La sustitucion accidental de estos se hará en cada ramo por el órden de mayor caracter, y la junta elegirá para secretario sin voto un oficial subalterno de las compañías.

Art. 35. Como cuerpo fiscal cuidará de los intereses y economía del colegio: hará la distribucion de fondos; acordará los gastos de todos los ramos, examinará las cuentas y promoverá las mejoras que sean convenientes.

Art. 36. Será de su incumbencia calificar los documentos para el ingreso de los cadetes, proponer al general director los que juzgue mas idóneos para brigadieres y sub-brigadieres, los que por haber terminado el curso general de estudios hayan de salir á oficiales, los que por su inaplicacion, mala conducta ó pertinaz morosidad en los pagos adelantados de sus asistencias ú otro motivo justo deban ser despedidos del colegio, y ademas emitirá su dictamen en los asuntos sobre que fuere consultada.

De la junta facultativa, profesores y ramo de instruccion.

Art. 37. La compondrá el sub-director, presidente; el gefe del detall, el de estudios, los siete profesores mas caracterizados, incluso el de táctica; y será secretario con voto un profesor á eleccion de la misma junta.

Art. 38. Sus principales atribuciones serán: resolver las consultas científicas que ocurran, proponer los límites de las teorías en las enseñanzas, los tratados que convenga adoptar, los instrumentos, máquinas y modelos que se necesiten, los profesores que hayan de verificar los exámenes generales, y las mejoras que juzgue útiles para la mas perfecta ilustracion de los cadetes.

De los profesores.

Art. 39. Estos y sus ayudantes se emplearán en las enseñanzas y exámenes á que los destine el gefe de estudios de acuerdo con el sub-director, calificando la suficiencia de cada alumno con las censuras que merezca en regla de justicia y buena conciencia; y como la instruccion sea el principal objeto del colegio, deberá desempeñar este servicio de una manera digna de su importancia, procurando por cuantos medios esten á su alcance y sean proporcionados á la capacidad y demas circunstancias de los cadetes, fomentar su aplicacion y adelantamientos.

Art. 40. Para ingresar de profesor ú oficial de compañía, es preciso ademas de la robustez necesaria tener mas de 25 años de edad, sin ninguna nota en su hoja de servicios, y acreditar su suficiencia en un examen dentro del establecimiento ante una junta calificadora compuesta de los cuatro profesores mas caracterizados presidida por el director: este examen, cuyas formas y duracion fijará de una manera constante la misma junta, será de todas las materias espresadas en el art. 41, menos las accesorias, y son: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, geometría práctica, fortificacion, ataque y defensa, castremetacion, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, y táctica de todas armas. Reconocida en este examen, del que solo quedan esceptuados los oficiales de los cuerpos facultativos, la perfecta y madura instruccion que para el delicado cargo de profesor se necesita y exijo, y llenas las demas condiciones, me lo propondrá el director haciéndolo asi constar y acompañando su hoja de servicios para mi real aprobacion.

Art. 41. El curso de estudios durará tres años, y las siguientes materias de instruccion y de adorno se distribuirán como parezca mas conveniente á propuesta de la junta facultativa y aprobacion del general director.

(Se continuará.)

Se venden cuarenta mil reales en títulos del cinco y del cuatro por ciento. Darán razon en Botica nueva Patin viejo número 1.º de esta capital.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.